

Revisión de legalidad de las Resoluciones de Calificación Ambiental: ¿Vía recurso de protección?

“...La esencia de la acción de protección es ser un recurso en que los tribunales puedan tomar medidas inmediatas por afectación de derechos fundamentales (...) Pero no parece ser la instancia más adecuada para evaluar vicios de ilegalidad de un acto administrativo tan complejo como la RCA...”

Viernes, 17 de mayo de 2013 a las 10:39

Camila Boettiger Philipps

Hace pocos días el Presidente de la Corte Suprema afirmó que las materias ambientales debieran ser solucionadas por la Administración Pública y que el Poder Judicial “no debería estar resolviendo problemas técnicos y científicos de esta clase.” Según sus declaraciones, no sería un problema de competencia, sino de falta de confianza en el desempeño de los órganos del Estado, y que por eso las personas recurren a los tribunales. Por otro lado, un abogado constitucionalista en el mismo artículo dice que el tema es que cualquier persona puede presentar un recurso de protección porque considere que se está cometiendo un acto arbitrario al autorizar, por ejemplo, el funcionamiento de una central termoeléctrica a carbón (página C18 de El Mercurio de 11 de mayo de 2013).

Lo que subyace a esta discusión es el uso que se le ha dado al recurso de protección en materia ambiental en los últimos años, responsabilidad tanto de los actores del medio, pero sobretodo también de las decisiones que han tomado los jueces al fallar esos casos. Se ha instalado, sin mucha resistencia, la idea que la vía para impugnar una Resolución de Calificación Ambiental (RCA) es la acción cautelar de protección, y no los recursos ordinarios que da la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente (LBMA), que contiene una vía de impugnación administrativa y judicial propia del procedimiento de evaluación ambiental (primero ante el Consejo de Ministros y luego ante los Tribunales Ambientales).

Nuestra observación a esta situación es si la naturaleza del recurso de protección, como acción cautelar de urgencia, es la vía más idónea para revisar un procedimiento administrativo complejo como el de evaluación ambiental. El recurso de protección en

esta materia requiere de la afectación al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, por un acto u omisión ilegal de una persona determinada. La Corte de Apelaciones, y luego la Corte Suprema deben decidir rápidamente, en un procedimiento regulado en forma simple y con bastante libertad (como debe ser en una acción de este tipo), si hay un acto que amerite actuar con urgencia; pero al revisar una RCA en realidad están revisando la invalidación de un acto administrativo complejo, en el que han intervenido muchos órganos del Estado, y que tiene graves consecuencias tanto para el impulsor del proyecto como para los que se oponen a éste. La esencia de la acción de protección es ser un recurso en que los tribunales puedan tomar medidas inmediatas por afectación de derechos fundamentales, en que conocen del caso por los argumentos de los intervinientes y otras diligencias o informes. Pero no parece ser la instancia más adecuada para evaluar vicios de ilegalidad de un acto administrativo tan complejo como la RCA.

La Ley 20.600 de los Tribunales Ambientales expresamente les da la competencia para conocer de las reclamaciones administrativas en contra de las resoluciones del Comité de Ministros o el Director Ejecutivo que se interpongan contra una RCA. Esto es, son los Tribunales Ambientales quienes deben revisar la legalidad de estas autorizaciones, en un procedimiento especial y cuya decisión es susceptible de casación ante la Corte Suprema.

La impugnación y revisión judicial de los actos administrativos son pilares fundamentales del buen funcionamiento de nuestro sistema jurídico. No debe haber inmunidad de control de las decisiones administrativas en materia ambiental ni en ninguna otra. La anulación de un acto administrativo es competencia judicial; pero esto debe ser un control jurídico, y para que este sistema funcione adecuadamente, los recursos y acciones, sean judiciales o administrativos, deben ser utilizados tanto por recurrentes como por los tribunales en su justa medida, de acuerdo a su objeto y el procedimiento que los antecede. Es de esperar que ahora que ya ha entrado en funcionamiento el Segundo Tribunal Ambiental, la legalidad de las RCA se revise en dicha instancia, y el recurso de protección ambiental recupere su identidad como acción cautelar, de medidas urgentes, que tantas veces ha sido fundamental en la protección del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

** Camila Boettiger Philipps es abogada y Magíster en Ciencias Jurídicas de la PUC. Es Profesora Investigadora y de Derecho Ambiental y Recursos Naturales en la Facultad de Derecho de la Universidad Del Desarrollo.*

